

Ay. 23.

41.

44

Nam. i. EN LA CIVDAD DE LIMA (TRES MIL)

Cassus. E leguas, poco menos) distante de los Conventos, y Prelados de la Sagrada Religion de San Juan, se hallaua el Padre Fray Pedro Tello, fatigado de la guerra de Chile (donde auia sido Capitan de Infanteria) cansado del mundo, y agrauado de vna enfermedad, con que Dios le tocó, para que pretendiesse el habito, y profesion de la Religion Euangelica de San Francisco, ansioso de asegurar mas su saluacion en mas perfecto estado, y Religion. Consiguió su pretension, y professando la Religion de San Francisco, trocó la milicia material en la Euangelica; las galas, en desnudez, y la libertad de la milicia, en vna obediencia humilde, sujeta a regular clausura. Todo este hecho ocasionó edificación en aquel nuevo mundo: entreadiendo los Padres de aquella Provincia, que auian aumentado en la Religion de Francisco un Santo; a que se persuadian viendo las acciones exteriores que el dicho Fray Pedro Tello ostentó de deuoción en su recepcion, profesion, y mudanza de estado en esta Religion Euangelica. En esta opinion se conservó Fray Pedro Tello algunos años que estauo en Lima, y se ordenó de Misa à titulo paupertatis. Con esta opinion vino a España dos veces (de diez años a esta parte) con sabiduría de los Religiosos, y Prelados de la Sagrada Religion de San Juan, con quién habló en Sevilla, y en Madrid en varias ocasiones. En todo este tiempo dixo Misa el Padre Fray Pedro Tello, y vivió sin tener escrupulo de su Sagrada profesion, antes estuvo grandemente obediente a los Prelados desta Religion, con quién se acreditó de obseruante de la Regla de San Francisco, viendo su desnudez, su descalcez, su lenguaje, &c.

Despues por el año de 56. el dicho Fray Pedro Tello, con pretexto de sustentar a su madre, compró vna falda, y con ella buscoua sus ganancias, viviendo en Triana retirado de la clausura, de donde nació hacer escrupulo de su segunda profesion: y el que no lo hizo en Lima, de renunciar las galas, y la gineta, agora le forma de andar descalço, vestido de sayal, y sujeto a la obligacion de vna Regla Euangelica. Con saltó esto con un Abogado, y con un Theologo Religioso, que le respondieron al gusto, y que era nulla la segunda profesion,

A

fession,

feſſion. Consultó tambien a los Doctores de la Vniuersidad
de Salamanca; pero respondiendo ſiete Maeftros, que era va-
lida la profesion ſegunda en la Religion de San Francisco,
ocultó eſte parecer q̄ no hizo a ſu proposito, y ſacó a luſ el
primero, en virtud del qual, y de no ſe que ſecreto de la Sa-
nta Samblea de la Sagrada Religion de San Iuan (de cuya ver-
dad ſe puede dudar prudentemente) de hecho ſe despojó
del habitu de San Francisco, y ſe vistió el de la Religion Mi-
litar de San Iuan, con el qual anda retirado, por que no le
preſtendan.

ESte es el hecho que ſe propone, y q̄ nos
ocasiona a eſcriuir este papel, que ſedi-
uidirà en tres partes, o articulos.

En el primero ſe prouará, que la ſegunda
profesion hecha en la Religiō Serafica, fue
firme, y valida en la verdad.

En el segundo ſe fundará, que aunque
aqueſto no fuera cierto, y lo fuelllo lo con-
trario: en el regreſſo que el dicho Fray Pe-
dro hizo por ſu propia autoridad a la pri-
mera Religion, fue verdadera apostasia de
la Religion de San Francisco, e incurrió en
las censuras, y penas impuestas a los tales, y
en ellas incurren los que le fauorecieren, y
ayudaren.

X en el tercero y vltimo ſe ſatisfará a los
dos pareceres que ha ſeguido.

PRO

PRO I. ARTICULO.

Aliqua supponenda sunt.

Num. 2.

Supongo lo primero, que tres especies de transitos admite el Derecho, y Bullas de Pontifices, y reconocen los DD. test. Suarez cum multis, de Religione, tom. 4. lib. 3. c. 11. *Videlicet transitus de una Religion ad aliam aqualem, vel latiorem, vel strictiorem.* Y en estas tres especies de transito ay mucha diferencia: por q el transito de una Religion a Religion mas lata, està vedado por el Concilio de Trento, no auiendo causa, sessione 25. cap. 19. Pero el transito a Religion mas estrecha y penitente, està aprobado, y calificado por el Derecho comun, cap. licet de Regularibus, sin mas causa que asestar el progreso en la virtud, y perfeccion, &c. De aqui nace que para q sea licito el transito a Religion mas lata, o igual, es necessario, simpliciter, licencia del Romano Pontifice, o del General, o Provincial de las Religiones, que califique la causa, porque se haze el transito, o dispensen. Pero para hazer transito de una Religion a otra mas estrecha, y penitente, solo es necesaria la licencia del Prelado secundum quid, & ad metius. Y esta la puede dar qualquier Prelado ordinario de los Conuentos de las Religiones, como enseña la comû. Destos tres transitos de una Religion a otra escriuen muchos Doctores, quos scitat Barbosa in suis collectaneis ad ius Canonicum, tom. 1. fol. 95. ad cap. licet, &c. Los que yo he visto son Barbosa in loco citato, & in collectaneis ad Concilium Trident. Diuis Thomas 2. 2. quest. 189. artic. 8. Y Manuel Rodriguez in suis questionibus Regularibus, tom. 3. quest. 56. Sanchez, tom. 2. in Decalog. lib. 6. cap. 7. fol. 104. Bonacio in Summa. tom. 1. fol. 507. quest. 2. punct. 6. & in quodam tractatu ad varias questiones sub titulo de clausura, fol. 82. post verbo Religio, & transitus, fol. 847. & in responsionibus part. 2. casus 10.

Num. 3.

Supongo lo segundo, que el transito de una Religion a otra mas perfecta, y aspera, es de derecho natural divino, como afirma la comun de Doctores; y calificada por el Derecho Comun, in decretalibus, lib. 3. tit. 31. de Regularibus, cap. 18. Licet quibusdam Monachis, &c. Y consequentemente es la especie de transito, no solo no es odiosa en el derecho di-

*Ex iure divino, &
positivo iuridic
transitus de una
Religionem ad stric
tiorum Religionem.*

piao,

uino, y positivo, sino digno de toda alabanza, ut inquit diuus Thomas, loco citato: ait enim, in solutione ad questionem: potest tamen aliquis laudabiliter de una Religione transire ad aliam, triplici ex causa, primo quidem zelo perfectioris Religionis, &c. Et in solutione ad pri-
mum inquit. Illi qui ad altiorem Religionem transeunt, non faciunt hoc presumptuose, ut iusti videantur, sed deuoté ut iustiores fiant.

Num. 4. Aqui el Derecho Canónico pone quattro condiciones necessarias, para que este transito (regulamente) sea licito, perfecto, y valido. La primera es, que no se haga este transito con liuianidad, y temerariamente, ex aliqua passione, sino cō fin de mejorar la vida, y asegurar la saluaciō. La segunda condicion es, que no se haga el transito de una Religion a otra mas perfecta con detrimento de la Religion q̄ dexa. La tercera condicion es, que el transito se haga a mas perfecta Religion. Lo quarto, determina este sagrado Canō que el transito se haga aniendo pedido licencia al Prelado, aunque dicho Prelado no la conceda, sino resista proteruamente. A estas quattro condiciones añaden los modernos por quinta condicion, para que el transito sea valido, que no se contraeoga en él a los priuilegios de las Religiones: en virtud de los cuales está vedado, que sus hijos no puedan pasearse a otra Religion. Y obseruadas estas cinco condiciones, el transito tiene valor, y la profession hecha en Religion mas estrecha es valida; pero si falta alguna destas condiciones, dudan los Doctores del valor de la profession, afirmando vnos, y negando otros: con que dexan lugar para que cada Religion pueda alegar de su derecho delante de Iuez competente.

Num. 5. Y porque este decreto, y las calidades que dispone son necessarias para la ratificacion, y firmeza de esta seguda profession, es necesario explicarlas. Prima conditio ex iure est ne quis ex temeritate, vel levitate, nec ficte; sed verē ad frugem melioris vite valeat transmigare. Esta condicion explica en parte Sanchez citado, cap. 7. num. 12. Y Bonacina, tract. de clausura, difficult. 2. afirmaido, que este buen zelo en el transito, y motivo de mayor perfeccion, sin motivo de liuianidad, se conoce por conjecturas: scilicet, si el Religioso que haze el transito ha tenido algun disgusto graue en su Religion, o si en varias ocasiones ha mudado Religiones, &c. aduirtiendo Bonaci-
na,

3

da, que si estuviere dudoso este buen zelo, se ha de presumir en fauor del Religioso, por ser notoriamente bueno el aspirar a mayor perfeccion, sobre lo qual cita varios Doctores. Tambien dice Sanchez, que se arguye el mal animo, y mal motivo si no piden licencia al superior, porque en tal caso menosprecia la obediencia contra el buen zelo que deue tener en dicho transito. Y desta doctrina se colige, que esta primera condicion del derecho es forma essencial, y necessaria, para que este transito a Religion mas perfecta, y la profesion hecha en ella sea valida, y firme; y siempre sera nulla la profesion hecha en Religion mas perfecta, quando el motivo es ligiaidad, temeridad, y por huir los castigos de la Religion que dexa, lo qual dió a entender Pio V. in tom. 2. Bulla que incipit: Quaecumq; sacrarum Religionum, fol. 288. & in tom. 1. Eugenius IV. que incipit: Regularem vitam professis. Et in eodem sensu intelligendum est decretum Sancte Congregationis Concilij: sub Urbano VIII. tom. 4. fol. 63. En las quales Bullas, y decreto, se prohiben los traictos hechos de una Religion a otra mas perfecta, con motivo temerario de apostasia, o con motivo de ligiaidad, por vaguar, &c. Y este modo de profesiones, y transitos anulló expresamente Pio V. citado, porque les faltaua la forma essencial que pide el Derecho, videlicet, quod transitus fiat ex motivo, ut ad frugem melioris vices valeat transmigrare.

Num. 6. La segunda condicion es, quod transitus fiat ab una ad alias Religionem, sine notabili damno, vel infamia prioris Religionis. La qual condicion est à fundada en justicia, no solo por esta ley sino por las generales, y por especiales Bullas que defienden esta justicia: que se pueden ver en el Bollario nuevo, tom. 2. ubi Gregorius XIII. Bulla que incipit: In specula suprema dignitatis, fol. 417. manda que los Clerigos Regulares de la Congregation de San Pablo, no puedan hazer transito a otra Religion, aunque sea mas estrecha; por quanto esta Religion criaba los Nouicios, los sustentaua, y enseñaua varias ciencias: y consequentemente era damnificada en que sus hijos se pasassen a otra Religion alguna, por estrecha que fuese. Y en el mismo sentido entendiera yo la Bulla de Paulo III. concedida a la Sagrada Religion de la Compañia de Iesus.

En el tom. 1. que incipit: *Licet debitum Pastoralis*, fol. 774. donde el Pontifice (auieado confirmado esta Sagrada Religion) en orden a que conservasse sus sujetos en numero y calidad, mandó que no pudiesen passarse a otra Religion, aunque fuese mas estrecha, sin licencia del Preposito general, o de la Sede Apostolica. Y aunque en el tom. 2. Gregorio XIII. fol 459. *Bulla, que incipit: Cum alias*, parece que limita este priuilegio, concediendo, que el Preposito general pueda dar licencia, no solo para hazer transito a la Religion de la Cartuxa, sino tambien a qualquiera otra Religion laxioris, aut artioris obseruantia Ordinem, con todo dexó en su fuerça, y vigor, el que para este transito sea necessaria la licencia del Preposito general; porque esta Religion que mas se esmera en criar sujetos, no padeciesse detrimento alguno perdiéndolos.

Num. 7. La tercera condicion ordena, que transitus fiat *in perfectiorem, vel artiorem Religionem*. Esta condicion es essentialmente necesaria, para que el transito, y profession segunda sea valida, por quanto el principal motiuo de la ley, es favorecer los aumentos de virtud, y progressos a mayor perfeccion, & clare constat ex ipso contextu iuris. Y como no sea facil el cono-
cer qual sea mas perfecta Religion, y mas estrecha, siempre sera importante la licencia del Prelado, que sirua de consejo, y calificacion del cumplimiento de las tres condiciones explicadas: y a falta de Prelado, necesita el ignorante de consultar Theologos de ciencia, y conciencia, que le aseguren es mas estrecha Religion a la que quiere hazer el transito, que la suya: para cuyo consejo sera necesario no poco estudio, y leccion de Bullas Apostolicas, pues no se juzga por mas estrecha la que hizo quarto voto, como lo determinaron varios Pontifices: *Nam in Bullario nouissimo, tom. 1. fol. 380. Statutum est a Calisto 3. Bulla que incipit. Super gregē Dominicum.* Que los Padres de la Sagrada Religion de la Merced no puedan hazer transito a otra Religion, por razon del quarto voto q.
Hizieron: pero Clemente VIII. in tom. 3. fol. 61. in Bulla que incipit: *Nuper ad nos Perlatum est, declara, y determina, que los hijos de la Observancia de San Francisco no puedan passarse a la Sagrada Religion de la Merced, aunque hagan quarto voto.*

Tertia conditio in-
is declaratur, vi-
delicit ut transitus
fiat ad strictiorem
Religionem, & hac
conditio, essentiali-
ter necessaria est,
ut transitus sit ra-
tus, & si mus-

voto. Lo mismo determinó Pio V. in tom 2. fol 240. Bulla que incipit: *Sedis apostolicae solertia;* donde el Sagrado Pontifice vedá, que los Padres Capuchinos puedan pasearse a la Sagrada Religión de la Victoria, aunque ésta haga quarto voto. De todo lo qual se infiere quod necessario es el consejo, y licencia de Prelado para no errar en esta materia; o de Theologos de toda satisfacción, &c.

Num. 8. La quarta condición del Derecho para que el transito sea licito, y sin escupulo es quod siat licentia petita à Prelato, licet non obtineatur. Donde se deve aduertir, que tanta obligación tiene el Prelado a conceder la licencia, como el subdito de pedirla. Y así negado la licencia para hacer el transito con las calidades referidas, peca mortalmente. Tábién pecará mortalmente el q̄ hace el transito sin pedir dicha licencia, quando tiene Prelado a quien pedirla. Y a paritate rationis probabilititer potest dici: Que si es valido el transito, aunque el Prelado no dé dicha licencia; también será valido el transito si el subdito no la pide, si ceteras sint paria; aunque peca mortalmente. Pero siempre tengo por constante doctrina, que segú derecho, la licencia del Prelado no es esencialmente necesaria; ni es forma que constituye la ratificación, y valor del tránsito, sino tan solamente una condición necesaria ad melius; Et licite siat, & absque peccato.

Num. 9. La quinta condición, aduertida de modernos, para que el transito sea licito, es, que no se contrauenga en él a los privilegios de las Religiones; por quanto ay muchas que tienen privilegios de los Sagrados Pontífices, vedando el transito

Quinta conditio explicatur, & ex illa constat quod transitus secundum ius factus. Est validus, dummodo in Privilégio non sit clausula irritans expresse, vel derogans ius commune.

a mas estrecha Religion, sin pedir, y obtener licencia de sus Prelados, como constará de muchas Bullas citadas en este parágrafo, y de un privilegio de la Religion de San Benito, y otro concedido por Paulo IV. a los Padres Carmelitas Descalços, concedido también a los Padres de la Compañía de Iesús, por Gregorio XIII. los quales refiere Thomas Sánchez y Portell. Pero aquí se deve aduertir, que aunque los Privilegios expressen que no sea licito el transito de una Religion a otra mas estrecha, sin licencia pedida, y obtenida del Prelado, no por esto es visto anular la profesion seguada; si dicho privilegio no hiziere mención, y derogare expressamente.

te el Derecho comun: la qual correccion es injuriosa, quia ius
commune mas priori Concilio presumitur editum, & favorabilius est,
quam priuilegia spetalia. Dixo Thomas Sánchez citado, num. 28.
Ulterius: Si el Priuilegio, y Bulla no tiene clausula expressa,
irritante; la profession aliter facta, siempre sera valida; hecha
conforme a las calidades del Derecho comun. Aunque pue-
de auer interuenido pecado mortal en el transito, y profes-
sion, quia multas fieri prohibentur, que tamen facta valent, pt habe-
tur, cap. dilectus o. a. de præbend. & dignit. Y todos los impedimen-
tos del Matrimonio puestos en el Derecho, Concilio, y
Decretos Apostolicos, no dirimen al Matrimonio. Pues mu-
chos impiden, y aunque se casea pecando, y quebrantando
la ley factum tenet, y el Matrimonio es valido, videatur Portel,
responsoria moralia part. 2 casus 10. fol. 366.

.8. mvi

Num. 10. Lo tercero se supone, que segù los DD. y el Derecho ay di-
versas acepciones de licencias, porque vna es licencia verbal
otra en escrito (cuya essentia claramente consta) la tercera viene
a ser licencia tacita, cuyo conocimiento consiste en cir-
cunstancias, que pruevan ser la accion de vn hijo hecha con-
forme a la intencion de vn padre, o de vn Prelado, y segun
han obrado en otras ocasiones. Quarta licencia dicitur pre-
sumpta, & hec licencia intelligitur habita quando probabilitur pre-
sumitur non operari contra voluntatem superioris. Videantur Portel
in suis responsionibus moralibus, part. 3 casus 45. num. 5. Diana, tom.
i. tract. de paupertate Religiosa resolutione 31. D. Tho. 2. 2. quæst.
32. art. 8. in solutione ad primum.

.Q. mvi

Num. 11. Ultimamente supongo, que en esta materia se pueden di-
ficultar dos casos differentissimos. El primero tiene exem-
plar en el caso que refiere la Glossa in cap. Lices de Regularibus,
videlicet, si el transito hecho de vna Religion a otra mas es-
trecha sin licencia de los Prelados que asisten en aquella
region, es valido, o nullo. El segundo caso no tiene exéplar,
si no es de los apostatas que hoyen de su Religion, y Prela-
dos a regiones distantes muchas leguas de los Conventos
de su Religion: y consequentemente se puede dificultar: si el
transito hecho de vna Religion a otra mas estrecha en region
distante, y donde no ay Conventos, ni Prelados de la prime-
ra Religion, que puedan dar licencia verbal, o en escrito, sera
irrito,

írito, o válido, aunque se haga el tránsito sin dicha licencia.
Y aunque la resolución del caso primero no es a propósito,
siendo el segundo el primero exemplar que ha dado el Padre Fray Pedro Tello, *veritatis gratia*, resolvete el caso en estos
trambos sentidos.

Num. 12.

His suppositis dico primo. La profesion que el Padre Fray Pedro Tello hizo en Lima, en la Orden de San Francisco, es válida, y firme, aunque huiesse profeso en la Religió Sagrada de San Juan, y no tuviesser licēcia en escrito de sus Prelados. Esta conclusion afimaran todos los Doctores que citan el Padre Thomas Sanchez, cap. 1. num. 33. & 94. que dizan, que solo se deve pedir la licencia al Prelado, *debito honestatis, & ad melius*, y que no es simpliciter necessaria. Tambien la abraçaran todos los que discursivamente aduictiere, que esta profesion se hizo en Lima, tres mil leguas de todos los Conuentos de la Sagrada Religion de San Juan. *Proutatur, ergo fundamentali ratione.* La profesion hecha conforme a derecho, y guardando todas las calidades que dispone, es válida, y firme, si no ay especial privilegio que por clausula expressa la derogue; *sed sic est*, que la profesion que hizo el Padre Tello en la Orden de San Francisco, fue conforme a derecho comun, guardandose en ella todas las calidades q dispone: y la Sagrada Religion de San Juan no tiene privilegio alguno que por clausula expressa derogue la profesion hecha conforme a derecho comun: *ergo, &c.*

Num. 13.

*nature, & absque
emno Religionis
sunt factus est
transitus ad altiore
solutionis:*

La consequencia es evidente, la mayor admitida de todos los DD. y la menor se prueva discurriendo por todas las cinco cōdiciones del Derecho explicadas. *Et in primis*, en la profesion del Padre Tello se guardó la primera, porque no hizo el tránsito, y profesion en la Orden de San Francisco, *ex levitate*, *sed ex motivo maioris perfectionis*, como consta de lo dicho en el numero 1. deste parecer. No se contraviene en esta profesion a la segunda condició que pide el Derecho, pues no fue damnificada la Sagrada Religion de San Juan en privarse entóces de vn cauallero que fuera de sus muros seguia la milicia en la Prouincia de Chile, y estaua tan quebrado de salud para la guerra. Ni en el tiempo presente era damnificada, pues ya era Sacerdote el que profeso para soldado. Ni

aurà quien diga se faltò a la tercera condició en ésta profes-
sion , pues no es capaz de dudarse , que la Religion de San
Francisco es mas estrecha, aspera, y penitente que la Sagra-
da Religion militar de San Juan.

Num. 14. Solo en el cumplimiento de la quarta condicion puede
auer algun escrupulo, porque manda el derecho que se haga
el transito *licentia petita, licet non obtenta*; pero esto se deve en-
que obtenta, ne-
ue petita licentia
professio valida est
in regionis distan-
tia causa fuit.
tender regularmente, y quando no ay causa que imposibili-
lite el pedirla; y aquì auia dicha causa que lo impossibilita-
ua, *videlicet*, el estar tres mil leguas de los Prelados de la Sa-
grada Religion de San Juan , y enfermo en vna cama, a ries-
go de morirle, antes que le pudiesen traer la licencia de Es-
paña , quedando defraudados sus propositos de mayor au-
mento en la virtud, meritos, y gracias. Y esta doctrina se co-
nueua con la de Barbosa , que mandando el Concilio de
Trento, *sess. 25. cap. 19.* tan claramente: *Nemo etiam regularis
cuiuscumque facultatis vigore transferatur ad laxiorem Religionem.*
Siendo tan expresso este Canoo, resuelue Barbosa. *Intelligen-
dum esse sine iusta causa.* Porque aviendo causa, y guardadas las
demás condiciones del Derecho , será lícito el transito , no
obstante lo expresso del Concilio general , *assimili dicendum
est*, que no obstante lo expresso del Derecho comun, que má-
da se haga el transito *licentia petita*, será valida la profession
del Padre Tello, porque huuo causa para no pedirla, *videli-
cer*, el no auer Prelado de su Orden en aquella region.

Num. 15. Confirnase esta doctrina, porque segun doctrina de Tho-
mas Sanchez, num. 25. esta licencia del Prelado es necessaria,
Licentiae petitio est
inditium bonitatis
animi transeuntis
ad aliam Religionem.
porque el no pedirla es indicio , que el transito se haze con
mal animo, por lisiandad, &c. Y consequentemente la licé-
ncia del Prelado es solo necessaria para calificar que el transi-
to se haze *absque levitate*, que non fit cum damno Religionis deserte,
& quod de facto fit ad strictiorem Religionem. Pero siendo eviden-
te todo lo dicho, ninguna falta haze la licencia del Prelado.
Esta doctrina consta del Derecho, *cap. licet de regularibus*. Y es
expresa del Eminentissimo Caietano, *in expositione ad D. Tho-
mas loco citato*, ibi enim ait: *Ad hoc videtur dicendum, quod textus
ille antiquus declaratus est per Innocentium 3. in cap. licet extra de-
regularibus, in suo simili dum dicitur, quod intentio huius modis sanctionum*

non est impedire huiusmodi licentiam, & si non dant, potest licite quis ad melioris vita frugem ire. Unde in proposicio casu sufficit licentia petita, quamvis non obtenta, quia ius iam concedit ei, qui illam humiliiter pettit, immo declarat; potius concessum esse fibi ex priuata lege charitatis; contra quam nulla sunt iura. Et hoc intelligo si certum est, quod non ex levitate, sed ex deuotione ad artiorem Monachorum Clericorum vitam suspirant: nam si duuum esse superioris est iuditium inquirendum; hoc est requiritur licentia discreta petita, & obtenta.

Num. 16.

Professio facta à Patre Pedro Tello in ciuitate Limensi, sufficienter ratifica tur, cū licentia præsumpta superiorum & tacita licentia summi Pontificis. Lo segundo se confirma, porque la profession que hizo el Padre Fray Pedro Tello en la Religion de San Francisco, aunque se hiziese sin licencia verbal, si escrita de los Prelados de la Sagrada Religion de San Juan (de quo modó non disputo) nihilominus de facto, se hizo con licencia presumpta dellos, y con licencia tacita del Pontifice, cabeza de la Iglesia. Lo primero se deve presumir rationalmente de la nobleza del gran Maestre de la Sagrada Religion de San Juan, que si dicho Fray Pedro Tello le pidiera licencia para mejorar la vida en la Religion de San Francisco, obseruante de los preceptos, y consejos Evangelicos; sin genero de duda se la diera: maxime, quando tan poca falta le hazia a la Sagrada Religion de San Juan, que deixava en la Europa, estando el contenido en la region America. La licencia, videlicet tacita (que afirmo tuuo Fray Pedro Tello para la profession) es mas euidente, por ser conforme a la voluntad del Sagrado Pôtifice este modo de transito a mayor perfección, y estrechez. Y consta claramente del Derecho en el capitulo tantas veces citado, licet de regularibus, donde respondiendo el Sagrado Pontifice a vna dificultad equiualente a la nuestra, dice: Cum ergo R. Monachus vester, ad fratres Cistertiensis Ordinis transmigrauerit, non ut Ordini vestro aliquatenus derogaret, sed ut apud eos vitam ducerec artiorem, mandamus quatenus super eo, quod de corde puro, & conscientia bona, & fide non ficta, fecisse dignoscitur, eum nullatenus molestis: quia charitas est fons proprius, cui non communicat alienus. Lo mismo respondiera el Sagrado Pontifice Alejandro VII. si la Sagrada Religion de San Juan se querellara en el caso presente, & hoc patet à paritate rationis. Vease lo que tengo alegado en el numero 10.

Num. 17.

Lo tercero, se confirma nuestro fundamento, porque la Sagra-

Sagrada Religion de San Juan no tiene privilegio alguno q
anulle la profesion de sus Religiosos hecha en la Religion
de San Francisco , conforme al Derecho comun ; aunque se
alegue la Bulla de Anastasio IV . in tom. i. fol. 66. que incipit :
Christiane fidei Religio; de la qual hablaremos latamente en la
tercera parte deste papel: y consequentemente queda bastá-
temente cōprouada la razon fundamental desta resolucion.

*Apostata existens
regione lōgin qua
propriæ Religio-
, potest in tadio-
m Religione nem in-
edi absq; licen-
tia suorum Praela-
rum.*

Num. 18. Prueuase lo segundo , porque el Religioso apostata que
assiste en Provincias remotissimas , donde no ay Conuento
de su Orden, ni de otra mas estrecha; puede tomar el habi-
to, y professar en otra Religion mas lata, sin licencia de los
Prelados de la Religion, de que anda huyendo, y sin obstar-
le tantas Bullas de Pontifices , que niegan el transito a los
apostatas, aunque sea a Religion mas estrecha: porque estas
Bullas se deuen entender regularmente, y segun la possibi-
lidad humana. Ita Emmanuel Rodrig. tom. 3. quest. 52 artic. 14.
citando a Gregorio Lopez por esta resolucion. Portel, *dunia*
regularia, fol 854. num. 12. & alij. Ergo à paritatem rationis. El Pa-
dre Fray Pedro Tello , que estaua en region tan distante de
la Sagrada Religion de San Juan , pudo tomar el habito , y
professar validamente en la Religion de San Francisco , con-
forme el Derecho comun, no obstante el privilegio de la Sa-
grada Religion de San Juan: porque quando este hablara en
nuestro caso, se deue entender regularmente, y que se obser-
ve en la region donde ay Prelados de aquella Religion a
quien se les pueda pedir licencia.

*cet predicta pro-
sio, fuisset facta
Hispania absque
en ius Praelati va-
la esset.*

Num. 19. Veritatis gratia, & pro confirmatione prima resolutionis , dico se-
cundo. Si el Padre Fray Pedro Tello hauiera hecho el transi-
to, y tomado el habito en España, y professado en la Religiō
de San Francisco, sin licencia verbal, o en escrito de los Prela-
dos de la Sagrada Religion de San Juan, la profesion assi he-
chā fuera valida, firme, &c. Ita sanctus Antoninus, 3. part. tit. 16.
cap. 4. v. quod fieri am. & alij, apud sancta relum de apostasia, cap. 8.
dū. vñco, nu. 6. gloss. eo cap. licet, & alij. quā plurimi, quos scitat Tho-
mas Sanchez, cap. 7. num. 93. & nouissime tenet hanc resolutionem
Doctissimus Bonacina contra Thomas Sanchez, in summa, tom. 1. ci-
tatus, §. 3. nu. 7. & in quodam tractatu de clausura, fol. 74. Y esta re-
solucion tégo por prouabilissima, y está en practica; porque
siendo

siendo tantos los Religiosos de las Ordenes Militares, que
se han venido a professar en la Religion de San Francisco,
afectando mayor perfeccion, nioguno ha traído licencia en
escrito de los Prelados de las Ordenes Militares; de que se
puede dar bastante informacion. Itē, en caso que racional,
y prudentemente temiera un Religioso de la Orden de San
Juan, que si pedía esta licencia, le auian de encarcelar, o ha-
cer otras vexaciones notables, tengo por cierto no estaria
obligado a pedir la tal licencia, segun fauorece el Derecho
comum, cap. licet, este modo de transitos de meos a mas
perfeccion.

Num. 20. Lo segundo, prueua esta resolucion Bonacina, porqau-
que en el cap. licet, se manda que pida licencia al Prelado pa-
ra hacer este transito, *nihilominus*, en el mismo cap. prohibetur
molestari, qui bona fide transit, neque irritatur professio aliter facta.

Multa facta tenet,
quae fieri prohiben-
tur.
Y porque muchas costas prohibe el Derecho, que de facto
son validas si se hacen, como queda notado en el num. 9. Itē
porque todos los Religiosos tienen derecho natural divino,
y positivo de volar a la mayor perfeccion, a cuyo fin passan a
Religion mas estrecha; y aunque en este transito pueda pe-
car, por passar sin licencia de su Prelado, *nihilominus*, vsa de su
derecho, *& factum tenet*, si no es que está prohibido por los
Sagrados Pontifices el uso de este Derecho, con clausula irri-
tante; y no teniendo el Religioso de la Sagrada Religion de
San Juan este impedimento irritante, sequitur, &c.

Num. 21. Lo tercero, se prueua esta resolucion con el fundamento
que refiere el Padre Thomas Sanchez, juzgando esta resolu-
cion nuestra por prouable (aunque siente la contraria) en el
num. 95. porque el professar en la Religion de San Francis-
co sin licencia del Prelado de la Religion de San Juan, no le
infiere algun daño, y perjuicio; y consequentemente solo fal-
ta una ceremonia accidental de pedir la licencia para exerci-
tar la obediencia, y manifestar que el transito lo hace con mo-
tivo de virtud. Y consequentemente quando consta con cui-
dencia, que la Religion de San Francisco es mas estrecha, y
que no recibe daño la Religion de San Juan en este transito,
y que dicho transito se haze *ex motu maioris perfectionis, absq;*
levitate aliqua, no es necessaria la licencia en escrito, ni el juicio

Non est necessaria
licencia, quando cui
denter constat, in
transitu concurris-
se omnes alias con-
ditiones iuris.

del Prelado sufficit enim licentia præsumpta, vel tacita.

Num. 22. Razón en que sin duda se fundó Barbosa, de uniuerso iure Ecclesiastico, cap. 42. num. 64. lib. 1. para resoluer quo ad Religiones Transitus à Religione Sancti Ioannis (vt in casa praeventi adstrictiorem Religionem, pro ratiōne, & firmo, decisus est in Romana Rota: ita vt Religiosus sit transiens ad primam Religionē redire nequeat, vt refert Ludouicus Postius, in decisione 164. abs que licentia suorum superiorum transire possint ad Ordines Claustrales. Y alega por si a la decision Bononiense ante Merlino, que lo determinó así, y a Bartolome Beschis, & à practica accipiendi ad Religionis statutum disput. 15. du. 2. num. 4. Por estos fundamentos, y otros, se resolvieron muchos, y muy graues Doctores Caponistas, y Theologos, q̄ hecha la profession en Religion mas estrecha, & etiam non petitaria renia, no se podia revocar, ni passarsé el Religioso a la primera Religion: la glossa in dicto cap. licet verblicentiam, & D. Gofredus, Antonius de Brutio, & Abbas, & eadem glossa in cap. sanè de regularibus, & ibi: Innocentius in fine; Archidiaconus, in cap. 2. in principio, quest. 3. Turre Cremata in cap. 1 & 19. quest. 3. Barbasa, consil. 9. num. 8. v. Adduco, lib. 2. Carolus de Tapia in autentica ingesi, cap. 9. num. 21 & Sacrosanctis Ecclesie; qui loquitur in militibus Religiosis. Y de los Theologos lo enseñaron así S. Antoninus in summa, 2 p. 11. tit. II. cap. 2. §. Hec autem didetur. Ricardus in 4. distinct. 38. artic. 4. quest. 1. ad 3. argum. ubi Paludanus, quest. 4. artic. 4. num. 43 Silvester, in summa verbo Religio 4 quest. 1. Notabile 4. Tabiena eodem verbo, quest. 24. nu. 25. Lulius de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 41. dubitatione 15. num. 101. Monaldus in summa de regularibus, §. si regularis pro principium.

Vease en Ludouico Postio la decision de la Sagrada Rota Romana, y entre ellas se hallará desidido, y sentenciado el caso presente, decis. 164. donde auiendo hecho transito un Religioso de la Sagrada Religion de San Juan, a otra Religion mas estrecha, si no tener licencia del gran Prior, se dió manutención a la segunda Religion, dando por valida la segunda profession, no obstante el Privilegio de la Sagrada Religion de San Juan el qual está explicado, y limitado por el cap. licet como constará a quien leyere toda la decision ibi loco citato; y consequenter à paritate rationis, se dà por valida la profession hecha en la Religion de San Francisco por el Padre Fray Pedro Tello, y se deve manutener en ella, no solo auiendo professado en Lima, tan distante de la Religion de San Juan,

Sino aviendo profesado en Espana, que no se ha de
querer ni querer, ni absumulat que sea el en su

PRO II. ARTICULO.

Num. 23.

EN esta segunda parte hemos de prouar, que el Padre Fray Pedro Tello, en el modo de despojarse del habitó de San Francisco, y en el regreso que ha hecho a la Sagrada Religion de San Juan, ha obrado nulla, y atentadamente. Y prueuase esto con autoridad del Concilio de Trento. *Nam sessione 25. cap. 19. determina, que la nullidad de profesiones se haga en la forma siguiente; videlicet. Quicumq; voluerit habitu dimittere, quacumq; de causa; aut etiam cum habitu discedere sine licencia Superiorum, non audiatur, nisi intra quinqueños, tantum a die professionis, & tunc non aliter nisi causas quas prætenderit, deduxerit, coram superiori suo, & ordinario. Quod si antea habitu sponte dimiserit nullatenus ad allegandum, quamcumque causam admittatur, sed ad Monasterium redire cogatur, & tanquam apostata puniatur; interim verò nullo priuilegio sua Religionis inuenitur.* Y en confirmacion de este decreto, Urbano VIII. confirmando los Priuilegios todos de la Sagrada Religion de San Juan, declara, que no es su intencion les valga Priuilegio alguno que contrauenga a lo determinado por el Sagrado Concilio de Trento. Ita in

*Vrbanus 8. & In-
nocentius 10. om-
nia priuilegia Reli-
gionis Sancti Ioan-
nis confirmant, &
simil derogant om-
nia ea, quæ Concilio
Tridentino contra-
dicentes.*

tom. 4. Bulla que incipit: *Vniuersalis Ecclesie regimini, §. 10. ibi: Praesentes litteræ Ecclesiæ, & personæ, in his quæ ad curam animarum pertinet, in quibus decreta Concilij Tridentini huiusmodi omnino seruare debere intendimus minimè comprehendant. De los cuales dos textos formo este discurso. El Sagrado Concilio de Trento declara, y manda, que en la forma de dezir de nullidad de profesion, por qualquier causa que sea, se alegue ante el Prelado de la Religion que possee, y ante el Ordinario del Arçobispado, derogando qualquier priuilegio en contratio; sed sic est, que el Pontifice Urbano VIII. declara, que todos los Priuilegios concedidos a la Sagrada Religion de San Juan, por si, y por sus antecessores, se han de executar, y usar sin contrauenir a lo determinado en el Sagrado Concilio de Trento: ergo euidentemente se infiere, que el despojo del habitó hecho por el Padre Tello, y regreso a la Sagrada Religion de San Juan, es irrito, y nullo, y de ningun valor, aunque se aya*

aya hecho con autoridad de la Santa Samblea (de lo qual dudo, y mucho) porq no se deve presumir de varones tan Christianos, que comen sobre sus conciencias el escribulo, q pretende quitar el Padre Fray Pedro Tello, por bolueirse a vivir en libertad, &c.

Con la misma intencion preuino este caso el Pontifice Innocencio X. in tom. 4. Bull. que incipit: *Vniuersalis Ecclesiae regimini*, fol. 268. §. 4. donde auiendo confirmado los Privilegios de la Sagrada Religion de San Juan, declara, y determina, q no tengan valor en lo que contrauinieren al Sagrado Concilio de Trento. *Potestatis plenitudine omnia, & singula privilegia, indulta, facultates, exemptiones, immunitates, libertates, & alias gratias eiusdem magno Magistro, & Conuentui quomodolibet concessae; exceptis tamen, decretis eiusdem Concilij Tridentini, &c.* Y le deve advertir, que uno, y otro decreto de estos dos Sagrados Pontifices, se exhibieron, a instancia, y consejo de la Sagrada Congregation de Cardenales (interpretes del Concilio de Trento) como aduiente el Autor del Bullario nouissimo, en la rubrica q antepone a la Bulla de Anastasio IV. fol. 65. in tom. 1. De todo lo qual se sigue, que siendo el modo del regresso, a la Religion de San Juan en nuestro caso tan expressamente contrario a lo decretado en el Concilio de Trento, no ay privilegio alguno que lo ampare: y consequenter, es irritio.

Num. 24.

*Prædictus transi-
tus, & regressio, il-
licitus est, absque li-
cencia Pontificis, ex
decreto. Clement. 8.*

Lo segundo, se prueua esta resolucion, porque Clemente VIII. tom. 2. Bulla que incipit: *Pro nostro Pastorali munere*, fol. 153. determina, y manda, que los Religiosos de la Orden Cisterciense, que se huiieren passado a otra Religion, y huiieren hecho en ella profession, no se puedan boluer a la primera Religion, desamparando la segunda, si no es con licencia de la Sede Apostolica, y juntamente veda a toda la Religion Cisterciense, aunque estén juntos en Capitulo, que no puedan recibir a dicho Religioso que ha hecho transito a otra Religion, sin obtener licencia del Romano Pontifice, irritando con clausula expresa todo lo que se hiziere en contra de lo aqui determinado, y mandado, *ut patet, ibi, §. 2.* Irritumque decernimus, *& innane quicquid secus super his à quo quam quavis au-
toritate, scienter, vel ignorantiter, contigerit attentari.* Y siendo indubitable, que la Religion de San Francisco participa este pri-

priuilegio, y juntamente tan citado, que el Padre Fray Pedro Tello no tiene Bulla del Pontifice para boluerte a su prima Religion; bien se infiere, que todo lo que en orden a este fin se ha hecho, es falso, y nullo, y tiene obligacion a boluerte a poner el habit de San Francisco, para poder dezir de nullidad no obstante las diligencias hechas por parte de la Sagrada Religion de San Juan, de las quales dudo con mucho fundamento.

Num. 25. Lo tercero se prueua con el fundamento del Doctissimo Bonacina citado, con que defiende nuestra resolucion, numero 8. pues proponiendo nuestra duda, sic loquitur, respondeo: *hunc pendere debere in posteriori Religionem remanere. Ratio est, quia sicut prado in possessione tenendus est, donec de ipsius delicto constet; ita ad forteriori danda est manutentio Religioni, donec constet; Religiosum ad priorem Religionem pertinere. Ita Hostiens. Abbas, & alij in cap. licet de regulatibus contra Innocentium, ibid. num. 3. Thomas Sanchez, num. 103. & alij.*

Num. 26. Ni vale dezir contra esta resolucion, que la Sagrada Religion de San Juan tiene primero derecho en tiempo a la posesion de dicho Fray Pedro Tello; por quanto profesó primero en dicha Religion. Este fundamento es de ningun valor, porque ninguna Religion de la Iglesia de Dios tiene accion, ni derecho a sus proprios hijos contra el derecho natural divino, y positivo; y contra la naturaleza del voto, que sic d' re meliori; salvo, si el uso de este derecho divino, y positivo està impedido por determinaciones Pontificias, con clausula irritante. Y como en el caso presente no ay esta irritacion, y segun derecho natural divino, y positivo, aya sido valida la profesion que Fray Pedro Tello hizo en la Religion de San Francisco, bien se infiere, que esta sola tiene derecho, y posesion de dicho Religioso; por auer sido el voto, y profesion reciente. En virtud de lo qual perdió el derecho que tenia la Sagrada Religion de San Juan: y consequentemente no pudo obligar a dicho regreso. Y lo mismo le sucediera a la Religion de San Francisco, si el Padre Fray Pedro Tello hubiera hecho tránsito a la Sagrada Religion de la Cartuxa, porque en tal caso perderia el derecho que tiene, por el voto reciente.

Naturale ius diuinum, destruit ius positivum, in materia virtutis.

Num. 27.

o. L. díl se gñardó, r̄sponde Bonacina a la replica; que la Sagrada Religion de San Juan perdió el Derecho que tenía, a este Religioso; por no quererlo procurado, y recogido a su servicio en diez y seis años que ha que falta de su Compañía: y por aquello permitido, y dexado en la Religion de San Francisco, con su hábito, en diez años q̄q̄ ha estado en España, en Madrid, y Sevilla, a vista de la Sagrada Religion de San Juan, debiendo reducirlo si juzgauan era nulla la profesion hecha en la Religion de San Francisco; y en pena de la culpa, viene a qué dar la Sagrada Religion de San Juan; prima da del derecho primero q̄d tano. .2. mvi

La qual doctrina confirma el Doctissimo Ludovicus Postulio, in suo tractatu de manutenendo, decis. 164. a num. 1. usque ad 6. ibi: Huiusmodi autem sciētia Hierosolymitanorum, quod nempe Caccia lupi alterius Ordinis potestati se subiecerit, ex eo innotuit, quo superiores Religiosorum tenentur singulis annis per quirere, notitiam habere de eorum subditis, & eos, ut ad propria reuertantur Monasteria compellere, atque q̄m cap. fin. de regulari. Ibi tenent Canonista, & Roman. cons. 124. in num. 1. signanter idem cunctum videtur instabili menti Ordinis Hierosolymitani, tit. 6. num. 10. Propterea cum magnus Magister sine alijs superioribus indagare, & scire tenetur statum Caccialupi, omnino presumenda est predicta sciētiam. Ad tradit. per Menoch. presump. 23. num. 66. lib. 6. In similibus terminis Rota, decis. 166. in princ. part. i. diuers. .de .mvi

Y esta pessession, y derecho que perdió la Sagrada Religion de San Juan, se trasfirió a la Religion de San Francisco: la qual tiene derecho, y pessession en la obediencia del dicho Fray Pedro Tello; sin que la aya perdido por la fuga q̄d ha hecho, y apostasía; aunque aya sido con violencia de mano poderosa: por quanto en el mismo instante que se despojó del hábito de la Religion de San Francisco, y se vistió el hábito Sagrada Religion de San Juan. Reclamó el Vicecomisario general de las Indias, ante el Ordinario de este Arçobispado; y procurando prendet, y encarcelar al dicho Fray Pedro Tello, no lo hizo, por q̄d se huyó. En virtud de lo qual, la Religion de San Francisco, y sus Prelados tienen derecho, y pessession de superioridad al dicho Fray Pedro Tello; p̄ no obstante su fuga, o la violencia, y auerte despojado el hábito de

on potest Religio
ni Ioannis reper-
re Religioñ; quia
poter omissione,
culpam pedidit
primum.

Semper habet ius,
& possessionem Re-
ligio diuini Francisci:
in persona, & cve-
lentia fratris Pe-
tri Tello. siue sit su-
cordinus cum alieno
habitu, siue proprio
habitu induatur.

de san Francisco, y vestido el de la Sagrada Religion de san Juan, aunque assista en Conuento de dicha Orden. La qual doctrina tieye, y compreuea el dicho Logouico Postio en la decision citada, num. 10. ibi: *Nel cuiusmodi possessio amittitur quavis Religiosus reflierit, & ab alio detineatur, negantum habeat revertendi, duxerit tam superiores continuauerint anima eorum obedientie fugitivum subiugere, & sic possidere, ut bene Barabiae & presterentur. Quia velut nolit, Religiosus abnexius dicuntur, & constitutus in quip possessione Monastica & subjectionis. Bart. iij. 118. perserum il. primo, num. 2. Ibi: A DD. necnon Alex. num. 7. Virg. Iasi. num. 13 p Angelis in sua cumun. num. 3, ff. de acquir. poss. obediencia oigil*

Num. 28.

Frater Petrus Tello, de facto, apostata est, & excommunicatus, dummodo ad Religionem diuini Franciscino rediret, vel de nullitate professionis coram legiimo iudice, alegares proponas.

Dico quarto (en este parecer) del Padre Fray Pedro Tello, en virtud de este regreso, y figura que ha hecho de la Religion de San Francisco, es verdadero apostata, y està descomulgado, aunque seaya vestido el habito de la Sagrada Religion de San Juan, y ellè en Conuento suyo. Esta resolucion es del Padre san Bernardo, in tom. 1. Epist. 1. fol. 6. D. Thom 2. 2. quest. 12. art. 2. Consentium Caietanus, & Innocentius, in cap. fin. de renun. & in cap. intellectimus de etia. & quali. ordi. Todos los quales conviene en declarar por apostatas a los que deixan mas perfecta Religion, con intencion de no boluer a ella, quoque pas- sen a otra mas lata, y en ella estén a la obediencia de sus superiores. Et prouatur ex D. Bernardo, citado qit enim hoc proculdubio retro spicere est, pruaricari est, apostatarare est. Lo mismo es que afirma, que es verdadero apostata el que dexò la Religion mas estrecha, y se boluió a la mas lata, dando passos atras en la virtud. Videatur ibi Doctissimus P. Lo segundo se prueua, por que como dice el Angelico Doctor, apostasia es retrocessio a Religionem; sed si est, quella professio hecha en Lima por el Padre Tello en la Religion de san Francisco, fue valida, y firme (como queda prouado.) y aora retrocede de aquella profes- sion, y regla, a menores grados de rigor; sigue luego, que es apostata que retrocede de la regla, y Observancia Evangelica de san Francisco.

Ni vale dezir, que no se deve llamar verdadero apostata, por quanto no retrocede absolutamente de la Religion, y obediencia, pues aunque retroceda de la Religion de san Francisco, nihilominus, salvojeta a la obediencia de los Prelados de la

Hunc apostata vocat D. Bernardus:

de la Sagrada Religion de san Juan; trae habitó de Religioso, &c. y consequentemente, no es apostata, sino tan solamente fugitivo de la Religion de san Francisco. Est e argumento no vale, porque (como admitió el Eminentissimo señor Caietano) fugitivo, y vago, es aquél que anda ausente de una Religion, con fin de vaguar, o de huir el rigor de los Prelados; y penitencias de la Religion, pero reconociédo que es Fray le suyo, y de su profession, sin tener intencion, ni conciencia de annullaria. Todo lo qual no concurre en el Padre Tello, q̄e si guardara la forma del Derecho, retrocedió de la Religion de san Francisco, no solo con intencion de anullar su profession, sino annullada de hecho. Y consequenter, se comprendería el dicho de Bernardo, y el hecho de apostasia. RE. 100. VI
. 100. VI

Num. 29. Lo segundo, págido ésta resolución, porque el Sagrado Concilio de Trento declara por apostata a qualquiera, que pretenda nullidad de profesión, si no guardare la forma allí determinada. Ita se f. citata. Quod si anteā habitum spōte dimiterit, nullatenus ad aliquid quācumque causam admittatur, sed ad Monasterium reddire cogatur, et tamquam apostata puniatur. Y siendo asíq; que el Padre Fray Pedro Tello, auiendo profesado en la Religion de san Francisco, le negó la obediencia, y se despojó de su habitó, publicando era nulla la profesión, si guarda la forma prescripta del Concilio de Trent. Videris ergo, quod in pena, lo declara el Concilio por apostata, por no auer observado lo allí determinado. Lo mismo decretó Pa

lo IV. in tom. I. Bulla quā incipit: Postquam diuinabonitas, fol. 822.
 §. 2. declarado por apostatas a todos los que despues de auer hecho profesion, en edad legitima, se ausentaren della, y negaren la obediencia a sus Prelados, antes de auer litigado, y prosado la nullidad de profesion ante los juezes, que el Derecho, y Sagrado Concilio de Trento determinā. Ita ibi, §. 2.: Quā obrem considerantes apostatas huiusmodi, et c. omnes, et singulos qui post professiōne per eos in etate legitima constitutos, in aliquo approbato, et in militari Ordine pure, et liberē emissam, et c. post illā per eos in ipsa etate legitima constitutos, pure, et liberē ratam, et gratam, habuita themeritate propria, aut quovis pretextu, vel causa, ieiuniis Religionis, et Ordini non adstrictos esse sine causa cognitione, et his quā sibi

inre

Etiam Tridentinū
concilium apostata
m. vocat.

Et pro apostata de-
claratur à Pauli 4,
gradibus Petrus
tello.

iure requiruntur seruari omissis, vel non legitimè prouatis, declarari obtinuerint. Et c. condignis pœnis omnino puniatur, ut inquit in fine. . Y siéndo notorio qd el Fr. Pedro Tello negó la obediencia a los Prelados de la Religión de san Francisco, y se despojó de su hábito sin conocimiento de causa, ni prouat nullidad de profession, contínuando al decreto de Paulo IV. citado, ni guardó en este despojo la forma que manda el Sagrado Còcilio Tridentino, bien se puede declarar por apostata, y Religioso descomulgado, y como tal deve ser castigado de los Prelados de dicha Religión, conforme al motu proprio de Paulo IV. y Canon del Concilio.

- Num. 30.** *Quinto dico.* Todos los que amparareo, y favorecieren al dicho Fray Pedro Tello, en orden a la conservacion de este modo de apostasia contra lo determinado por el Concilio, y Paulo IV. están descomulgados, y en estado de coidenació, en virtud della Bulla citada de Paulo IV. en el § 3. dize: Et ne omnis vagandi os assio apostatis huiusmodi tollatur, volumus. V sancimus, quod quævis, tam Ecclesiastica, quam seculares persona, cuiuscumque status, gradus, Ordinis, conditionis, & præminentia existant, etiam si Archiepiscopali, Patriarchali, aut aliam maiori Ecclesiastica dignitate, etiam Cardinalatus honore, seu mundana etiam Marchionali, Ducale, aut alia minori auctoritate, seu excellencia prefulgeret, aliquem apostatarum eorumdem receptare; seu nutritire, vel illis quo minus, ad eorum Monasterium seu domus, vel alium locum regularem redant favorem, aut auxilium, seu consilium praestare non presumant, & si eos receperuerint, vel illis, ut perfertur, fuerint, aut auxilium, seu consilium praestiterint, & per ordinarium loci, seu qui miram trahent communici à præmissis non distiterint, sententiam excommunicationis eo ipso incurant.

ARTICULVS III.

In quo respondeatur ad argumenta partis oppositæ.

- Num. 31.** Robò su resolucion el Abogado del contrario parecer lo primero, con dos textos de Escritura, el primero de san Pablo, i. Corint. cap. 7. v. 22. dum ait D. Paulus: unusquisque in quo vocatus est (fratres) in hoc permaneat apud Deum. Item ex parentissimo Job. cap. 17. v. 9. ibi: Et tenebit iustus viam suam. De

aqui infiere (el Abogado) que no fue licito al Padre Tello hazer transito de la Sagrada Religion de san Ioá a la de san Francisco; y que en este transito faltó a la vocacion del diuino espiritu, y dexó el camino de la virtud, quando iva buscando la mayor perfeccion.

*Primum fundamen-
um contraria par-
is, ex sacri littera-
is presumptum non
est ad propositum.*

Num. 32. A este fundamento respondo con facilidad, que el texto de san Pablo, a la letra, prueba, que en virtud del bautismo no se annulla el Matrimonio que se hizo en la gentilidad; ni el que era esclavo gentil, queda libre por auerse bautizado, sed *pnus quisque in quo locatus est, &c.* Ita D. Thomas, lectione 3. & 4. Anselmus, Hieronymus, Chrisostomus, &c. Si ya no es que el Abogado alegó el texto de san Pablo en sentido alegorico, Y me nos a proposito se alegó el texto del pacientissimo Iob; porque en él aconseja el divino Espíritu al Justo, que siguiendo el camino de la justicia, aspire a mayor perfeccion; lo qual obró el Padre Fray Pedro Tello en el transito que hizo de una Religion lata, a otra mas estrecha. Esta inteligencia tiene las glossas, y en especial Nicolao de Lyra. Ita ibi: *Et tene-
nit iustus viam suam, quia propter errorem magnorum, aliquis sunt fir-
mi, & stabiles in virtute non dimitunt viam iustitiae: sed magis excita-
tur ad opera, perfectionis maioris: ideo sequitur, & mundis manibus
addet fortitudinem.*

*Secundum funda-
mentum facilime di-
citur, quia ius an-
quum ab ipso iure
& declaratum, cap.
etc.*

Num. 33. Le segundo, prueba su resolucion la parte contraria con varios textos del derecho antiguo, que vedauan el transito de una Religion a otra, sin licencia expresa en escrito: especialmente un texto expresso, o expresissimo, in d. cap. statuimus 3. 29. quest. 3: ibi: *Dicente vero nullus Abbatum, vel Episcoporum,
nulius Monachorum, sine communi litterarum cautione suscipiant.* A lo qual respondo, lo primero, con el Eminentissimo Caietano: q este texto, y otros muchos del derecho antiguo, están declarados, y reuocados por el cap. licet, en el qual solo se pide, *quod licentia sit petit a licet obtenta non sit.* Textus illae antiquus declaratus est per Innocentium 3. in cap. licet. Dize Caietano. Y del mismo parecer es el docto Barbosa en sus Collectaneas, ad Concilium Trident. s. f. 25 cap. 19 num. 32. Comprobando su sentido con una resolution de Cardenales. Ita, para la satisfacciō de este argumento, se ha de ver lo que dexó dicho, numero 10. donde se explica la licencia presumpta, o taqita, que tuvo, para tomar

tomar el habitó de san Fráncisco Fray Pedro Tello en Lima.

Alegre me de ver la decisión citada del Doctissimo Ludovico Postio: porque en el numero 24. califica esta resolución; y licencia tacita que tuvo Fray Pedro Tello de los Prelados de la Sagrada Religion de san Juan. Ita ibi: *Rursus fuit consideratum quo d cum ut supradixi, per multo annos Cactualupus seorsum à Hierosolymitanis, & ipsis scientibus commoratus; & professus fuerit apud Barnabitas, videtur posse dici, quod nec dum pectita, sed & concessa fuerit, quacumque necessaria licentia, à superioribus Hierosolymitanis, ad doctrinam, Felicem in cap sicuti sub num. 29. v. simile de re iudic. & pulchra Socc. Sen. cons. 270. num. 3. verj. sed si recte, lib. 2. & in l. v. §. sed per seruum, num 14. ff. de acquir. poss. quos sequuta est Rota in Brixiem. Parrochialis 20. Marci 1620. coram. R. P. D. meo Vbaldo.*

Y me admiro mucho, que auiendo leido el Abogado, por la parte contraria, la decisión 164. cicada, y virtu en ella, q la sagrada Religion de san Juan pretendia quitar la posesión de un Religioso, a la Religion de los Barnabitas, sin mas pretexto, que alegar auia hecho profesion, tacita, primera en la Sagrada Religion de san Juan, en virtud de la qual pretendia manutención en el derecho, y possession de dicho Religioso, y de hecho le despojaron del habitó de dicha Religion de Barnabitas (siendo aquel exemplar del caso nuestro) admítome, pues, mucho, que auiendo leido esta pretension en Roma, de la Sagrada Religion de san Juan, dificultase que auia sido suficiente la licencia tacita, que tuvo Fray Pedro Tello, para que fuese valida la profesion que hizo en la Religion de san Francisco en Lima en virtud de la qual tiene derecho, y possession de dicho Religioso, y segun justicia, deue ser manutenida en ella.

Num. 34. Lo tercero, se funda la parte contraria, en que los Religiosos de san Juan hazen voto en su profesion, de no passarse a otra Religion, y lo mesmo está vedado por especiales constituciones de dicha Religion. Alteriusque Religionis nisi Hierosolymitani Ordinis professionem non faciam. Dizen dichos Religiosos quando profesion: en virtud de lo qual, ex vi professionis, no pudo passarse Fray Pedro Tello de la Religion Sagrada de san Juan, a la de san Francisco. A este fundamento apparente

*Conceditur licentia
necessari à Hiero-
solymitanis dum co-
sentiantur, in secunda
professione, nullo
ex Prelatis, recla-
mante.*

*Dum aprobatur ta-
cita professio, erit
tacita licentia am-
pliata est pro
sufficien, ad rara
professio expre-
sam.*

*Tertium fundamen-
tam (licet aparent)
sufficienter solvitur;
signata essentia, &
quiditate voti.*

se responde del que no obliga el voto referido, aunque se haga en la sagrada Religion de san Juan. *Ita D. Thom. 2. 2. quest. 4.*
Et quest. 189. art. 2. Et quest. 88. art. 10. citado de Manuel Rodriguez en sus questiones regulares, *tom. 3. quest. 52. art. 24.* dode resuelve este doctor Padre, que el voto hecho, de no entrar en otra Religion mas perfecta, es de ningun valor; y consequentemente, aunque los Religiosos de san Juan, y de san Franciscoayan hecho voto, o por su Regla estén obligados a no entrar en otra Religion, *nihilominus*, pueden entrar en otra, como sea mas perfecta. Esta, sin que les impida el voto, ni la Regla, ni las constituciones, &c. Esta resolucion se funda en la essencia del voto: *cum sit promissio facta Deo de remeliori.* Y asy como no obliga el voto hecho por un Christiano, de no entrar en Religion alguna, para quedar ligado en virtud del te voto, y no poder ser Religioso en el discurso de su vida; consequentemente no obliga el voto hecho en una Religion, de no entrar en otra mas perfecta; porque este es mayor biezo espiritual. Y viene a ser contra la essencia del voto.
Eos quo infertur, quod emitens, potest transire ad Religionem, quae secundum suas conditiones, &c. diplomata Apostolica, est strictior, &c. Dice Manuel Rodriguez, y consequentemente tengo por cierto, que sin escrupulo ninguno pudo passarse Fray Pedro Tello de la Religion de san Juan a la de san Francisco, y ser validada su profesion en ella, aunque en la primera Religion hubiese hecho voto de no passar a otra.

*Ubil valet quartu
rgum et cum ex pri
ilegio factum.*

Num. 35. Lo quarto, funda su resolucion el Abogado de la parte contraria, en un priuilegio que concedió Anastasio IV. a la Sagrada Religion de San Juan, *in tom. 1. fol. 66. Bulla que incipit: Christiane fidei Religion, &c.* Aquí entre otros fauores, y gracias del Pontifice, le concede en el §. ii. que despues de auer hecho la profesion, ninguno pueda passarse a otro Monasterio, *maioris, seu minoris Religionis*, sin licencia del gran Maestre de aquella Sagrada Religion. Y siendo assi, que el Padre Fr. Pedro Tello no tuvo dicha licencia, bién se iufiere, que obró contra este Priuilegio; y consequentemente la profesion q hizo en la Religion de San Francisco, es irrita, y nulla; y la Sagrada Religion de San Juan (en virtud deste priuilegio) puede despojarle del habitu de San Francisco, y bolverlo a su gremio,

gremio, sin citacion de parte, ni sentencia de Iuez, &c.

Este es el quarto fundamento de la resolucion contraria; a que respondo (con la modestia que pide esta materia, sin censura benemerita) lo primero con las doctrinas alegadas, videlicet, que este priuilegio se ha de entender regularmente, y quādō el transito se haze en la Europa, y no en la America, tan distante de la Sagrada Religion de San Iuan. Item digo, que este priuilegio no veda el transito, ad il licetorem Religionem, sino, ad Monasteriū maioris, seu minoris Religionis. La qual clausula se deve entender, si contrauenit al Derecho comun. Demas, que este priuilegio no tiene clausula irritante de la profession hecha en otra forma, y manera. Item, si se houiera visto la rubrica de la Bulla citada de Anastasio IV. ninguno se resoluiera afirmar q̄ en virtud deste, y de todos los priuilegios que tiene la Sagrada Religion de San Iuan, se podria obrar contra lo determinado por el Sagrado Concilio Tridentino en la forma que queda alegado.

Num. 36.

Lo segundo, responderé a este quarto fundamento, con una doctrina de aquella decisiō de oro (ya citada) donde Ludouico Postio respondió al mismo argumento; que este priuilegio de la Sagrada Religion de san Iuan està explicado, y limitado por Innocencio III. In cap. licet: ita ibi, num. 24. Quia huiusmodi priuilegia concessa hospitalarijs, quales sunt Hierosolymitani, fuerunt posteā declarata ab Innocentio 3. in dicto cap. licet, quod non cōprehendant casum, quoquis ad artiore transit Religionē Santioris

Proprium priuilegium Religionis Sāti Ioannis, declaratum est per Inno- centium in cap. li-

Hierosolymitani Religiosi sic transeunt ad Religionē dñi Francisci, in Curia Romana, absque licentia Pralati, sicuti, & seculares in eadem Religione ingreduntur non petita ab aliquo licentia. vita desiderio, & ibi notant omnes Canonista. Y lo que mas es, que afirme este doctissimo varon, que en virtud de lo dicho, era uso, y costumbre en Roma, y en aquellas partes de Italia, el passarse los Religiosos de la Sagrada Religion de san Iuan a las Religiones Mendicantes, sin licencia alguna, sino con la mesma libertad que los seculares. Ita ibi num. 23. Omissio petitio mis venia á primo Pralato nequaquam obedientia, seu tumescientia ad scribi debuit, sed potius consuetudini, cum passim milites Hierosolymitani in hoc non secus ac seculares nulla petita venia á magno Magistro, vel alio superiore, se conferant, & recipiantur in Ordinibus Claustralibus, & signanter PP. Théatinorum, Carmelitarū, Discalceatorū, Capuccinorum, & aliorum sedulo humilitatis, & obedientiae virtutis incumbentium.

Num. 37. Ultimamente, proueniu su resolution el sobredicho Abogado, alegando una Bulla de Pio V. in tom. 2. fol. 288. que incipit: *Quicumque sacrarum Religionum*. Por la qual se vedan los transitos de una Religion a otra, aunque sea mas estrecha, sin licencia del Prelado, anullando las profesiones hechas de otra manera, & sic, &c. A este fundamento respondo brevemente, que la mente del Pontifice in Bulla citata, fue anular las profesiones hechas en virtud de priuilegios, por evitar muchas apostasias, y vagueraciones de Religiosos; pero nunca anullo Pio V. las profesiones hechas en virtud del Derecho, *ad strictiorem Religionem*. Ita ibi, §. 2. vigore huiusmodi priuilegiorum tantum, ac *præter iuris communis dispositionem*, &c. Y para esta inteligencia bastaba aver visto a Thomas Sanch. lib. 6. cap. 7. num. 2. Con que bastoetemente quedan satisfechos los fundamentos del parecer impresso por la parte contraria.

Num. 38. El Padre Theologo, aprobando la resolucion contraria, añadio otro fundamento; alegando una Bulla de Paulo III. data Patribus Societatis 15. Kalend. Nouemb. 1548. (*qua gaudens per modum communicationis*, todas las Religiones, que verdaderamente lo son, como lo es la de San Iuan) en la qual el Summo Pontifice irruia la profession de los que passan a otra Religion (sino la Cartuxa) sin licencia legitima; la qual no tuvo el Padre consultante, pues sin orden, ni de la Samblea, ni del gran Maestre, se passò a la Religion Serafica. Y assi, en virtud desta Paulina, la profession es nulla; *& tenetur ad suam Religionem redire, alias, & si non fit vere apostata, est tamen fugitiuus, & ut talis potest puniri.*

Num. 39. Gran resolucion para vn Theologo de tanta ciencia, y conciencia, assegurar la de uno hombre, que a muy buen negocio, estaria en opinion, si es apostata, o no; si estaria descomulgado, o no lo estaria, como me confessariá todos los doctos que leyeron los Autores que tratan desta materia. Y lo que mas es, que esta conciencia la assegure el Theologo en virtud del priuilegio concedido a la Sagrada Religion de la Compania de Iesus, y Bulla de Paulo III. que atiendo confirmado aquella Religion, entre otras muchas gracias que les haze, le concede el Priuilegio comun (concedido casi a todas las

Reli-

Religiones Mendicantes, Monacales, y Militares) que no puden hazer transito de sta Religion a otra, aunque sea mas estrecha, añadiendo a lo comun (por especial priuilegio de la Sagrada Compañia de Iesus) el negar este transito, si no fuese con licencia del Preposito general, o de la Sede Apostolica; siendo assi, que en dicha Bulla de Paulo III. di ay clausula expresa que derogue el derecho comun, o especial clausula que irrita la profession aliter facta: sino tan solamente una clausula general derogatoria en el §. 43. donde el Sagrado Pontifice deroga lo que se obrare en contrario, en virtud de constituciones, y ordenaciones Apostolicas; y lo que se hiziere en virtud de algunas costumbres, o priuilegios de las Religiones de San Benito, San Francisco, y las demas Mendicantes, aunque sean priuilegios concedidos en la Bulla Aurea, o Mare magnum, &c. Y consequentemente parece que el Sagrado Pontifice Paulo III. por lo general deroga los mismos priuilegios que derogó Pio V. ya explicado.

Num. 40.

Dame lastima, que vn hombre tan noticioso en Concilios PP. y Bullas, no hallasse otra Bulla, o privilegio con que prouar su resolucion, supuesto q' estaua empeñado en ella. Cō q' es fuerza a ley de amigo, ofrecerle a su Paternidad muy Reverenda vna Bulla para otra ocasion que se le ofrezca; q' pue de hacer mas fuerza que la de Paulo III. Dicha Bulla es un priuilegio concedido a los Padres Reformados Descalços de la Santissima Trinidad, por Vibiano VIII. in tom. 4. fol. 56. quæ incipit: *Commisi nobis: edita anno Domini 1624.* donde el Sagrado Pontifice determina, y manda, que los Religiosos desta Santa Congregacion, no puedan hazer transito a otra Religion, aunque en ella se haga quarto voto, sin obtener primera licencia del Romano Pontifice. Y este transito, no solo se vedá a los Religiosos, sino tambien a los Donados. Y auiendo declarado por apostatas, y infames a los que de otra manera hizieren este transito, y descomulgado a la Religion q' los retuviere, requeridos por parte de los PP. Trinitarios Descalços, añadió en la extensio de esta Bulla dos clausulas expressamente irritantes de la profession, y derecho comun. Ita ibi, §. 6. *Decernentes. si aliquis Religiosus ex predictis Discalciatis; iam professus nouam professionem in predicto eorumdem Minimoru*

S. Franc

*Gratis offertur
Theologo contrario
spectabilissimum pri-
uilegium PP. Re-
formatis Sanctissi-
mae Trinitatis, con-
cessum, in quo inter-
dicitur transitus
in aliam Re-
ligionem strictiore,
revoato iure, &
professione irrita.*

Francisci de Paula, vel in alio quolibet Ordine, quomodo documq; nuncupato emiserit: ultra penas in predictis nostris litteris appositas, professionem huiusmodi, ipso facto, nullam, irritam, & inanem, nulliusque valoris, & effectus.

Y lo mas extravagante de este priuilegio es la siguiete clausula en el §. 7. Ita ibi: Non obstante quod de iure communii concessum est in cap. lices de regularibus, ac constitutionibus, & ordinationibus apostolicis, &c. Esta si que es Bulla, y priuilegio, que anulla la professio de Fray Pedro Tello, aunque sea hecha en la Orden de san Francisco, conforme a Derecho, &c. Y si es tan cierto, que la Sagrada Religion de san Juan, participa los priuilegios de las Ordenes Mendicantes; mas efecto hará esta Bulla de Urbano VIII. que yo cito, que la Bulla de Paulo III. alegada por el Padre Theologo. pero ni una, ni otra le fauorece por la razon siguiente.

Comua doctrina es, que para que valgan los Priuilegios de vnas Religiones a otras, es necesario que conste del Priuilegio desta; segun el qual comunica los Priuilegios de las demas Religiones. Teste Noguerol, in tom. 1. allegationum iuris: allegatione 39. num. 15. ibi: Secundo minns obstant priuilegia concessa per Pium 4. & Più 5. Monasterio de Guadalupe, eiusdem Ordinis de non soluendis decimis, in quibus insitit predictam Monasterium per communicationem, & participationem, quia ad hoc, ut extensio suum effectum operaretur debebat constare de priuilegio extensionis, vel à se toto. ff. de hered. instit. auth. si quis in aliquo, &c. de edend. Rota, decis. 40. pars. 2. diversorum. Y siendo verdad, que no consta que la Sagrada Religion de San Juan comunica los priuilegios de las Ordenes Mendicantes, nunca se podrán alegar questi ones en su fauor, ni tampoco podrán valerse, sino de priuilegios proprios. Esta resolucion se prueua

(quidquid dicant Marchado, & Pater Hurtado) porque la comunicacion de priuilegios, que concedio Leon X. entre las Ordenes Mendicantes, in tom. 1. fol. 601. Bulla que incipit: Dudum per nos accepto, solo es priuilegio de que pueden gozar las Ordenes Mendicantes; y aunque la Sagrada Religion de san Juan puede ser llamada para un priuilegio, con nombre de Regular. (teste Monira, cap. 10. num. 386.) no ay quien diga, que es visto ser concedido dicho priuilegio, a dicha Religion

gion con titulo, y nombre de Religion Mendicante. Y com-
pruebase lo dicho, porque refiriendo, y confirmando todos
los priuilegios concedidos a la Sagrada Religion de san
Juan, en nuestros tiempos, Urbano VIII. y Inocencio X. nia-
guna mencion hazen deste priuilegio de comunicacion,
con las Ordenes Mendicantes. Y consequentemente, sera neces-
sario, que se exhiba la Bulla donde se concede este priuilegio
de comunicacion a la Sagrada Religion de san Juan, en pro-
pios terminos. Alias, &c.

Num. 41.

*Priuilegium ad ins-
ar non communica-
ur, in re graui, que
um magna difficult-
ate cœcedi solet, ut
st derogatio invis.
Concilij Triden-
ni renovatio.*

*Nec Religionibus
Mendicantibus co-
municantur relata
priuilegia.*

Y (caso negado) que la Sagrada Religion de san Juan, tu-
viera comunicacion de priuilegios con los Mendicantes, en
el caso presente fuera de ningun valor, y efecto, porque los
priuilegios, *ad instar*, no se comunican en materias tan graues,
y donde interviene la derogacion del Derecho comun. Tes-
te Noguerol loco citato, num. 16. ita ibi: *Qua concessio priuilegij ad*
instar solum habet locum in rebus leuibus, praedictis non tamen in rebus
grauius, & in solitis, & queraro, vel cum magna difficultate concedi
solente, ut notant DD. in l. 1. ff. delegat. 1. Bucr. conf. 19. num. 9 late
Pacian. deprobat lib. 1. cap. 27. num 28. Rota, decis. 55. num 14.
part. 2. diuersorum Caualerio, decis. 101. num. 3. Y tiene tanta di-
ficultad en nuestro caso presente la derogacion del dere-
cho comun, o de vn Canon del Concilio de Trento, que aun
que se conceda a vna Religion por priuilegio; declaran los
Pontifices que no se comunioque a otra Religion. Ita Urbanus
8. citatus, §. 7. que auiendo anullado el cap licet, concluye, ibi:
Quibus omnibus, & singulis, illorum omnium tenores presentibus pro
plené, & sufficienter expressis habentes illis alias in suo robore per man
suris, hac vice dum taxat spacialiter, & expresse derogamus ceterisque
contrarijs quibuscumque. Y Gregorio XIII. concediendo a la Sa
grada Religion de la Compañia de Iesus vn priuilegio, que
parecia derogaua lo decretado en el Concilio de Trento:
por quanto les concedia, que con licencia del Preposito ge
neral pudiessen passarse a otra Religion mas lata; aduirtio el
santo Pontifice, que este Priuilegio no era de los que podian
comunicar las Ordenes Mendicantes. Ita in tomo 2. pag. 459.
Bulla que incipit: Cum alias §. 3. ibi: Non obstantibus omnibus ijs, que
dicti Pontificis voluerunt non obstat ceterisque contrarijs, quibus-
cumque presentis autem gratia communicationem omnibus alijs, etiam

qui sua priuilegia cum predicta societate copiose participant, participa
re que poterunt quomo dolibet in futurum fieri omnino prohibemus. De
todo lo qual se infiere, que la comunicacion de priuilegios
en nuestro caso, es de ningun valor, &c.

Num. 42. Por segundo fundamento alega el Padre Theologo un
decreto de la Sagrada Congregacion en el tom. 4. fol. 63. an-
no Domini 1624. donde con autoridad del Pontifice Urbano,
dice la Sagrada Congregacion: *Deinde ut apostolandi oportuni-
tas Regularibus præripiatur statuit, ut de cœtero nullus permitatur ad
artiores Religionem transire, nisi prius superiori legitime constituerit
eam Religionem paratam esse illum recipere, qui licentiam petit, tumq;
Regularis recta se transferat ad artiores, quod ut re ipsa ad impleatur
idem superior omni studio, ac diligentia in vigilet;*

Num. 43. Respondo, que el sobre escrito decreto, en nada favorece
a la parte contraria, porque aquella Sagrada Congregacion
nada injuro a cerca de la liceocia que debia pedir el Padre
Tello a los Prelados de la Sagrada Religion de San Juan, an-
tes dexó el Derecho comun en su fuerza; y el priuilegio des-
ta Religion en el valor que tiene, y tengo explicado. Solo
injuro la Santa Congregacion: el que se pidiese licencia a la
Religion de San Francisco que auia de recibir el tal Religio-
so, porque no fuese damnificada recibiendo algun escanda-
loso, perdulario, &c. Pero en el caso presente que no con-
curren en el Padre Fray Pedro Tello estos efectos, y la Re-
ligion de San Francisco le recibió benigna, caritativa, y vo-
luntariamente, ningun efecto haze este decreto, para anul-
lar la profesion hecha en dicha Religion. En virtud de lo
qual dixo el Doctissimo Barbosa, in Collectaneis, ad Concilium
Triden. fol 431. num 32. ibi: *Regularibus ad strictiorem Religionem
transire volentibus, si benevolos in ea inueniant receptores, ac deuotio-
nis fervore ducti, non autem alicuius criminis perpetrati poenam subter-
fugituri sufficit petit a licet non obtenta licentia a suis superioribus.*
Aldan. in Compend. Canon. resol. lib. 3. tit. 16. num. 1. ubi refert ita
fuisse resolutum per S. Congregationem Episcop. su die 13. Septemb.
1583.

De todo lo dicho consta, lo primero, que las alegaciones
del Abogado de la parte contraria, y doctrinas de Thomas
Sanchez, no tienen efecto, ni valor para el caso presente;

por

por quanto el Padre Fray Pedro Tello tomó el habito, y profeso en la Orden de San Francisco, en la America, tan distante region de la Europa, donde asisten los Prelados de la Sagrada Religion de San Juan. Y si huviere tomado el habito en la dicha region de la Europa, fuera differentissimo caso, la qual diferencia consta evidentemente de las leyes de la Partida: porque en la primera Partida, tit. 7, aziendo en la ley 9. determinado, que ningun Religioso se pudiesse passar a otra Religion, aunque fuese mas estrecha, sin pedir primero licencia al Prelado de la Religion donde estaua; despues (suponiendo por caso diferente el asistir en region distante de su Religion) determinó en la ley dezima, que el Religioso pudiesse hazer transito a otra Religion mas lata, sin pedir licencia a Prelado alguno; por quanto assistia en dicha region distante de su Religion. De donde infiero, que estas dos leyes infieren diferentes casos, y consecuentemente se debia resouer el caso, segun la ley dezima referida. Con que no valen las doctrinas alegadas, como teigo dicho. Y quando huviere tomado dicho Fray Pedro Tello el habito en la Europa, se devia resouer el caso conforme a lo sentenciado, por la Rota, en la decision 164 citada, sin hazer tanto caso de las doctrinas de Thomas Sanchez. En fin, gracias al gran Padre San Bernardo, que en el tomo 1. Epistola 1. ad Robertum, nos enseñó a dar pareceres en semejantes ocasiones, donde concurrian las mesmas calidades, diciendo a la parte qeon
 solta, o hablando mas claro, al Padre Fray Pedro Tello. Atene-
 de cortum, discute intentionem, consule veritatem: tua tibi conscientia
 nos docet, cir-
 debitam resolu-
 onem huius casus, me, qui tibi propinquus carne, & propinquior spiritu sum, deserueris?
 difficultatis.

Si aut artius, ut rectius, ut perfectius viveres: securus esto, quia non retro aspexisti, sed & gloriare, cum Apostolo dicens: quæ retro oblitus, & ad ea quæ ante sunt extentus sequor ad palmam gloriae, si alias noli altū sapere, sed time quoniam (ut cum venia cui dixerim) quidquid tibi amplius indulges in viciu, vestituq; superfluo, in verbis ociosis, in vagatione licentiosa, & curiosa, quam videlicet promissisti, quam apud nos tenuisti: hoc proculdubio retro aspicere est, prævaricari est, apostare est.

Supuesto lo dicho, conformandome con el Padre San

Bernardo

Bernardo, digo lo primero, que el Padre Fray Pedro Tello, debe probar lo que supone, videlicet, que es Religioso professo con profession tacita, o expressa, en la Sagrada Orden de San Juan, y no novicio, como afirmā algunos en esta Ciudad.

Lo segundo, tengo por evidente, que es valida la profession que hizo en Lima, en la Orden de San Francisco, el dicho Padre, aunque huviesser profesado en la Sagrada Religion de San Juan, y no tuviesser licencia de sus Prelados.

Lo tercero, tengo por mas probable, que si huuiera hecho la profession en Espania, en la Orden de San Francisco, fuera valida, aunque no tuviesser licencia en escrito.

Lo quarto, afirmo, que el regreso que ha hecho Fray Pedro Tello a la Sagrada Religion de San Juan, es contra derecho, y todo lo que estuviere actuado, es irrito, y nullo.

Lo quinto, digo, que aunque no es apostata de Religion, trayēdo el habito de San Juan, es verdadero apostata de la Religion de San Francisco, y está descomulgado, y consequentemente, debe ser preso por los Prelados de dicha Religion, y castigado.

Lo sexto, tengo por cierto, que pecan mortalmente, y estan descomulgados, todos los que favorecieren a Fray Pedro Tello, en este genero de apostasia, y regreso, contra lo determinado en el Concilio de Trento, y Bullas de Pontifices. Este es mi parecer. Salvo meliori, &c. En este Conuento de San Francisco de Sevilla, Casa Grande, en 11. de Abril de 1656. años.

Fray Iuan de Quiros,
Lector Iubilado,
Calificador del S. Oficio.

P. de la Prou. de Andaluzia,
y Vicecomissario gen. de las Indias.

He visto esta resolucion del muy Reverendo Padre Fray Iuan de Quiros, Lector Iubilado de la Serafica Religion de nuestro Padre San Francisco, Padre desta Provincia de la Andaluzia, Calificador del Santo Oficio, y Vicecomissario general de las Indias; y los principios en que la funda, son juridicos, y ciertos que la concluyen manifestamente, y la comproueba bien la decision de la Sacra Rota que alega, y es en los mismos terminos: y assi soy del mismo parecer. En Sevilla, a 11. de Abril, de 1656. años.

El Lic. Antonio Perez.